2°—Que tanto el Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional Simón Bolívar como el Centro de Conservación Santa Ana son visitados por grupos de interés social, con el fin de aprovechar los beneficios educativos y recreativos que ambas instituciones ofrecen, por lo que se hace necesario; asegurar los recursos para su funcionamiento

3°—Que se han realizado mejoras y cambios dentro del área del parque y los servicios ofrecidos que requieren de cuidados y mantenimientos especiales, con el fin de brindar un mejor servicio no solo a los visitantes sino a los mismos habitantes del parque. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establece la tarifa del ingreso al Centro de Conservación Santa Ana y al Parque Zoológico y Jardín Botánico Nacional Simón Bolívar, en ¢400,00 (cuatrocientos colones) por día, para toda persona mayor de tres años.

Artículo 2°—Los grupos de estudiantes de escuelas públicas, a criterio de la Fundación Pro-Zoológicos, podrán gozar de un descuento en la tarifa.

Los grupos de las escuelas urbano-marginales, así como los niños de los hospicios de huérfanos y los residentes en asilos de ancianos entrarán gratuitamente a ambas instituciones, previa solicitud escrita.

Artículo 3°—La Fundación Pro-Zoológicos, podrá negociar pases anuales y otras formas de ingreso con tarifas especiales para programas de mercadeo y publicidad.

Artículo 4°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 25551-MINAE.

Artículo 5°—El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de La República.—San José a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 21173).—C-3150.—(13813).

N° 27690 MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGIA

Con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, así como el artículo 44 de la Ley 7447, Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, publicada en "La Gaceta" el trece de diciembre de 1994 y lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 7447 Decreto N° 25584 MINAE-H-P publicado el 8 de noviembre de 1997.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7447 de Regulación del Uso Racional de Energía establece la obligación al MINAE de ejecutar en las empresas privadas con consumos anuales de energía mayores de 240.000 kilovatios-hora de electricidad, 360.000 litros de derivados de petróleo o un consumo total de energía equivalente a doce terajulios, un programa de uso racional de la energía.

2°—Que para tal fin las empresas privadas de alto consumo han suministrado al MINAE, mediante declaración jurada, los datos para calcular los índices energéticos relativos a su actividad.

3°—Que el MINAE ha clasificado a las empresas privadas que han presentado sus índices energéticos por actividad económica utilizando el Código Internacional Industrial Uniforme.

4°—Que el Reglamento de la Ley N° 7447, Decreto Ejecutivo N° 25584-MINAE-H-MP en su artículo 8 obliga al MINAE a fijar índices energéticos por actividad económica

5°—Que se ha procedido a aplicar la metodología para la fijación de estos índices, para lo cual se ha aplicado la gradualidad y se han realizado ingentes esfuerzos para obtener la información internacional necesaria.

6°—Que como consecuencia de los considerandos anteriores se emitió el Decreto Ejecutivo N° 27342-MINAE que estableció los "Indices Energéticos Regulatorios por actividad económica para empresas privadas de alto consumo de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 7447 de Regulación del Uso Racional de la Energía según declaración jurada de consumo de energía correspondiente al período fiscal 1996-1997", que fue publicado en "La Gaceta" N° 198 del 13 de octubre de 1998.

7°—Que en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 27342-MINAE existe un error en la definición de dos ramas de actividad del Código Internacional Uniforme, que ameritan su corrección.

DECRETAN:

Artículo 1°—Se modifica el artículo 2°, del Decreto Ejecutivo N° 27342-MINAE para donde se diga:

"Código CIIU	Descripción de la actividad económica	Indice energético regulatorio
3113	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (excepto las mencionadas en 3111)	0,1512
3831	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	0,1840"

Se lea correctamente de la siguiente manera:

"Código CIIU	Descripción de la actividad económica	Indice energético regulatorio
3113	Envasado y conservación de frutas y legumbres	0,1512
3831	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	0,0184"

Artículo 2°—Este decreto ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 21172).—C-5500.—(13814).

DIRECTRIZ

N° 17

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

En virtud de las atribuciones, facultades y potestades que les confieren los incisos 8) y 18) del artículo 140 y el artículo 188, ambos de la Constitución Política y los numerales 25.1, 26; incisos a), b), 27, inciso 1), 99 y 100 todos de la Ley General de la Administración Pública y

Considerando:

1°—Que resulta de urgente necesidad aumentar la producción, elevar la productividad y fortalecer la competitividad de los pequeños y medianos productores y de los microempresarios, tanto de las zonas rurales como de las urbanas, dedicados a actividades en diversos sectores de la economía, agricultura, ganadería, agroindustria, pesca, acuacultura, servicios, comercio, transporte y turismo.

2°—Que la mujer en su condición de ciudadana y por un derecho inalienable y consustancial al ser humano, debe tener un acceso digno al servicio público que brinda la banca estatal, con las mismas oportunidades y en igualitaria condición que los demás.

3°—Que también es importante coadyuvar en la solución del problema de la vivienda.

4°—Que los bancos comerciales del Estado son entes que amén del resguardo del patrimonio de los costarricenses, deben velar por la calidad y la eficiencia en el servicio público que brindan.

5°—Que dentro de la idea de servicio público debe contemplarse también el mayor bienestar y satisfacción para los usuarios de dichos servicios en relación con las actividades que desarrollan las instituciones bancarias del Estado.

6°—Que los bancos comerciales del Estado tienen una vocación de servicio a la par del deber de resguardar el patrimonio de las instituciones, sin descuidar los parámetros de eficiencia y calidad de servicio al cliente.

7°—Que tiene particular relevancia el propugnar y mantener la debida coordinación entre las instituciones financieras del Estado, especialmente en cuanto a los programas de fomento y desarrollo que plantea el Gobierno de la República. **Por tanto,**

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ:

DIRIGIDA A LOS JERARCAS DE LOS BANCOS DEL ESTADO

Artículo 1°—Los bancos comerciales del Estado: Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago, canalizarán los recursos disponibles, incluidas las recuperaciones, de manera preferente, al otorgamiento de crédito a pequeños y medianos productores y a microempresarios, incluyendo, atención especial a las mujeres que se dediquen o emprendan tales actividades. Los programas de crédito, que igualmente incluyen al sector femenino de la población, contemplarán también los préstamos para vivienda y para compra de parcelas, de conformidad con las definiciones establecidas por el Banco Central de Costa Rica. Los Bancos del Estado deberán mantener los parámetros de eficiencia y calidad de servicio, resguardando de manera permanente su patrimonio.

Artículo 2°—Los bancos comerciales del Estado actuarán como bancos de primer piso y de segundo piso. En este segundo caso deberán enfatizar la promoción de las asociaciones de productores con el propósito de contribuir al desarrollo y mejoramiento de la competitividad de los pequeños y medianos empresarios, hombres y mujeres, sin que esto represente autorización para que tales entidades realicen intermediación financiera.

Artículo 3°—Los bancos comerciales del Estado acatarán cada año las disposiciones contenidas en el Programa Monetario del Banco Central de Costa Rica, en cuanto a la expansión del crédito al sector privado. Concretamente en 1999 se respetarán las disposiciones vigentes para el período comprendido entre octubre de 1998 y diciembre de 1999.

Artículo 4°—Los Bancos comerciales del Estado presentarán cada semestre un informe al Consejo de Gobierno detallando el avance en el cumplimiento de los puntos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente directriz.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República.—San José, a las diecisiete horas del día tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—C-5900.—(14474).

IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL